

GAUDEMET, Jean: *La formation du Droit séculier et du Droit de l'Eglise aux IV^e et V^e siècles*. Publicado por el Institut de Droit Romain de l'Université de Paris. Ed. Sirey, 1957.

Realmente es extraño (como el autor advierte en su prólogo) el hecho de que habiendo tantos y tan minuciosos estudios sobre el Derecho romano clásico y sobre el justiniano, quede entre ellos, casi como un vacío, el estudio del Derecho en el Bajo Imperio; época cuya situación legislativa y jurídica, en general, no ha sido tan detenidamente analizada como la anterior y la posterior a ella.

Quizá se deba este hecho a una visión excesivamente simplista de la Historia, según la cual sólo (o al menos con desproporcionada preferencia), se examinan los momentos culminantes o que parecen serlo, las épocas en que se logran avances o triunfos de señalada importancia. La atención de los historiadores se dirige a esos hechos trascendentales, se concentra en las figuras u obras singularmente grandes. Lo minúsculo, lo pequeño y cotidiano se olvida. Y la Historia se nos presenta así como un retablo de acontecimientos, hombres y obras, todos ellos de talla extraordinaria. Es la Historia como espectáculo. Pero vistos así, esos instantes de triunfo quedan aislados, inconexos, sin eslabones intermedios, sin explicación. Nos falta saber cómo se ha llegado a ellos, y cómo cada conquista se ha dejado atrás, camino hacia otra. Necesitamos, pues, conocer los períodos que median entre los especialmente triunfales.

En nuestro caso, es necesario examinar cómo se produce el tránsito del Derecho romano clásico al de Justiniano, so pena de no poder conocer profundamente ninguno de ellos. Y el estudio de la formación del Derecho en los siglos intermedios entre ambos es la tarea que ha abordado el Profesor Gaudement. Naturalmente que no es el primero en hacerlo. Pero quizá sí lo sea—como él mismo parece indicar—en la tarea de resumir, relacionar y seleccionar esquemáticamente lo por otros y él mismo investigado.

El interés de su obra nos parece notable, y su consulta de gran utilidad. Sobre todo para quien sin necesitar una visión de especialista acerca de la vida y Derecho del Bajo Imperio Romano, ha de poseer unas ideas claras y un manojo de textos, datos y conocimientos, que le permitan cumplidamente entender las líneas generales del proceso jurídico que en dichos siglos IV y V se lleva a cabo en el Imperio Romano. Y acaso sea esta la situación del historiador del Derecho español ante este tema. Por una parte la no consagración al estudio del Derecho romano nos exime de la obligación de profundizar hasta el máximo y «tomar partido» ante los problemas que el Profesor Gaudement desarrolla. Pero siendo España provincia del Imperio Romano, la suerte que corran el Derecho y sus fuentes de creación durante el Bajo Imperio no puede sernos indiferente. El libro del Profesor Gaudement nos ofrece así la posibilidad de conocer con una clara y no superficial visión de conjunto, un tema que nos interesa y concierne.

Su obra aparece dividida en tres partes: 1.^a, la formación del Derecho romano; 2.^a, la del Derecho de la Iglesia; 3.^a, la relación entre ambos. La más extensa (lo es más que las otras dos juntas) y, en nuestra opinión, la más importante, es la primera. En ella se estudia la intervención que la legislación imperial, la doctrina y la costumbre tienen como fuentes de creación del Derecho en estos siglos. Nos parecen especialmente interesantes las páginas destinadas a la descripción de los diversos tipos de Constituciones imperiales, y su comparación con las del Alto Imperio; así como también el examen de la producción de la doctrina post-clásica (*Res cottidianae, Sententiae Pauli, Collatio mosaicarum et romanarum legum, Epitome Gaii, Interpretationes*). En cuanto a la costumbre, Gaudement señala atinadamente cómo pese al régimen autoritario y al absolutismo legislativo, por una paradoja aparente, la costumbre toma ahora más importancia de la que tuvo a ojos de los juristas clásicos. Y es que por un lado, al haber desaparecido el edicto del pretor y la jurisprudencia, queda la costumbre sola para suplir las deficiencias de la ley. Y, además, si en las Provincias, Roma toleraba a menudo la aplicación de los Derechos locales, éstos no podían valer sino como costumbres, puesto que las autoridades locales habían perdido todo poder legislativo después de la conquista. No obstante, su papel quedó al parecer, limitado al Derecho público, con muy escasa aplicación en el campo del Derecho privado. A continuación examina el autor el problema del fundamento de la costumbre y el de su relación con la ley, punto en el que tras examinar una Constitución de Constantino del año 319, y el texto 5,20,1 del Cod. Theodosianus, afirma la irreductible oposición entre ambos y se inclina a favor de la equiparación de la ley y la costumbre, y aun de la preferencia de ésta en caso de «desuetudo».

De singular importancia es el estudio que dedica al Derecho vulgar. Como todo su libro, es esta parte una visión sintética de las cuestiones debatidas sobre el tema. Compara los conceptos de Brunner y Mitteis sobre el Derecho romano vulgar, con los de los seguidores de Besta en Italia, y con el de Schupfer, y subraya la mayor fecundidad de los de los primeros autores; partiendo de sus conceptos sobre el Derecho vulgar es como Levy y Wiaecker han vuelto a estudiar su naturaleza y noción. Para estos autores el Derecho vulgar nace de la vida práctica, pero no, como deformación del «Reichsrecht» que sería así el único Derecho romano auténtico, ni tampoco como degeneración del Derecho romano clásico. Sino que es un Derecho vivo, el Derecho de la práctica «adaptado a las necesidades de la vida. Según Wiaecker no es un término opuesto al derecho oficial, sino que responde a una actitud intelectual que se puede encontrar tanto en el Derecho oficial como en la práctica, y que sobrepasa además el ámbito jurídico. Wiaecker la califica de «vulgarismo», por oposición a «Clasicismo», y afirma que se caracteriza por rechazar las construcciones excesivamente técnicas, por una sensibilidad particular para las necesidades materiales, reales. Tras indicar la importancia del Derecho vulgar, por representar la forma

Bibliografía

bajo la cual el Derecho romano ha persistido en la práctica occidental hasta el siglo VIII al menos, y señalar la dificultad de su conocimiento, pasa a resumir una serie de caracteres del Derecho vulgar, tales como la simplificación de los conceptos técnicos, la confusión entre sí de algunas nociones clásicas, la pérdida por el Derecho de propiedad de su carácter individualista, y el predominio constante de las consideraciones prácticas.

La obligada brevedad de esta reseña, nos impide referirnos con cierto detenimiento a las partes segunda y tercera. Baste decir que el análisis que hace en ellas de la formación del Derecho de la Iglesia y de las relaciones entre éste y el Derecho romano (y aun en sentido más amplio entre el cristianismo y el Derecho romano), es también claro e interesante, aunque (quizá por más escueto) menos profundo que el de la parte primera.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

GOURON, André: *La réglementation des métiers en Languedoc au Moyen Age*. París, 1958; 439 págs.

El tema tan interesante y sugestivo de las corporaciones profesionales ha recibido, recientemente, una estimable aportación del joven profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier A. Gouron, con la obra que encabeza estas líneas, preparada como tesis doctoral. Por su proyección sobre un país vecino, y tan estrechamente vinculado con los territorios peninsulares subpirenaicos, y por las mismas referencias a regiones en otro tiempo catalanas, es acreedor a que nos ocupemos del mismo en estas breves páginas de nuestro ANUARIO.

El libro de Gouron constituye un estudio muy acabado, minucioso, y, en ocasiones, lindante con lo casuístico, construido con rigor y método afinados, sobre una base documental de primera mano amplísima e impresionante, y un juicioso aprovechamiento de la copiosa bibliografía, especialmente monográfica local, relativa a las instituciones urbanas del Midi-francés. Los archivos departamentales y municipales, correspondientes al área objeto de estudio, así como de regiones contiguas, han sido sagazmente explorados con una penetración y agudeza que delatan, sin duda, su tradición familiar en este campo de trabajo.

El estudio de Gouron viene acotado geográfica y temáticamente. En el primer aspecto, se ciñe a la antigua región del Languedoc, según los límites que tenía la misma en el siglo XIV, y que abarcan básicamente el territorio extendido del Ródano al Garona. Dentro de esta área se recogen los testimonios documentales de sus numerosas e importantes ciudades de floreciente vida económica en los siglos XII-XV: Montpellier y Toulouse, en primer término, y Nîmes, Carcasona, Narbona, etcétera, complementando el cuadro fundamental trazado con los elementos de aquellas dos principales urbes. Pero no se eluden tampoco las